

RESOLUCIÓN No. **8027** DE 2025

*«Por la cual la Comisión de Regulación se pronuncia sobre una la solicitud de solución de controversias presentada por **ARIA TEL S.A.S. E.S.P.** respecto del proveedor **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC**»*

**LA SESIÓN DE COMISIÓN DE COMUNICACIONES
DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**

En ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las que le confiere el numeral 9 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante comunicación con radicado 2025806645 de 31 de marzo de 2025, **ARIA TEL S.A.S. E.S.P.**, en adelante **ARIA TEL**, solicitó dirimir la controversia surgida con **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC**, en adelante **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, relacionada con la compartición de costos de interconexión entre las redes que se encontraban activas antes del 16 de septiembre de 2022.

Analizada la solicitud presentada por **ARIA TEL**, y verificado preliminarmente el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 42¹ y 43 de la Ley 1341 de 2009, el 9 de abril de 2025, la Directora Ejecutiva de esta Comisión dio inicio a la respectiva actuación administrativa, fijó en lista el traslado de la solicitud y por medio de radicado 2025200698 remitió comunicación a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** informando del mismo y anexando la respectiva documentación, con el fin de que se pronunciara dentro de los cinco días siguientes, conforme a lo establecido en el artículo 44 de la citada Ley. Del inicio de la actuación se comunicó a **ARIA TEL**.

El 16 de abril de 2025, mediante radicado 2025808057, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** dio respuesta y presentó sus observaciones frente a la solicitud de solución de controversias allegada por **ARIA TEL**.

El 30 de abril de 2025, con radicado de salida número 2025512764, la Directora Ejecutiva de esta Comisión citó a las partes de la actuación para la celebración de la audiencia de mediación en cumplimiento de lo previsto en el artículo 45 de la Ley 1341 de 2009. Para lo anterior, fijó como fecha para su realización el 6 de mayo de 2025. Teniendo en cuenta que, en desarrollo de la audiencia, las partes no llegaron a un acuerdo directo en relación con los asuntos en divergencia, se dio por concluida la etapa de mediación.

El 12 de junio de 2025, la Directora Ejecutiva de la CRC profirió auto de pruebas, en el cual incorporó las allegadas por las partes y de manera oficiosa trasladó a este expediente los siguientes documentos:

- Contrato No. 7.1.1.65.2016, de acceso, uso e interconexión entre la red TMC de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y la red de TPBCL de **ARIA TEL** en Barranquilla, Bogotá, Cali, Cartagena, Medellín, Pasto, Santa Marta, Tunja y Villavicencio.
- Contrato No. 7.1.1.67.2016, de acceso, uso e interconexión entre las redes de TPBCL-LE y TMR de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en los departamentos de Atlántico, Cundinamarca, Valle Del Cauca, Bolívar, Antioquia, Nariño, Magdalena, Boyacá, y Meta y las redes de TPBCL de **ARIA TEL** en Barranquilla, Bogotá, Cali, Cartagena, Medellín, Pasto, Santa Marta, Tunja y Villavicencio.
- Contrato No. 71.1.1264.2016, de acceso, uso e interconexión, entre la red de telefonía móvil celular (RTMC) operada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y la red de telefonía pública básica conmutada de larga distancia internacionales (RTPBCLDI) de **ARIA TEL**.

¹ Modificado por el artículo 26 de la Ley 1978 de 2019.

Igualmente, en el referido auto decretó de oficio todas las modificaciones que hubiesen tenido los citados contratos, para lo cual requirió a las partes, concediendo el término de diez días hábiles para su remisión y ordenó que, vencido el término, se diera traslado de los documentos aportados, por cinco días, para garantizar el derecho de contradicción, lo cual fue comunicado por medio de oficio con radicado 2025518169 de 16 de junio de 2025.

Mediante radicado 2025814089 de 25 de junio de 2025, **ARIA TEL** respondió afirmando que no existe otrosí o modificación formal frente a los contratos objeto de requerimiento, sin embargo, indicó que en Comités Mixtos de Interconexión (CMI) han acordado modificaciones –de carácter operativo– a los valores de garantías, con anterioridad a la expedición de las resoluciones CRC 7187 y 7237 de 2023, sin realizar ajuste alguno orientado a la reducción de valores de enlaces de interconexión o capacidades.

Por su parte, el 1 de julio de 2025, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** con radicado 2025814447, se pronunció frente al citado auto, informando que no han suscrito otrosíes en los contratos 71.1.1264.2016, 71.1.1265.2016 y 71.1.1267.2016.

El 2 de julio de 2025, mediante oficio con radicado 2025814089, suscrito por la Coordinadora Ejecutiva de la CRC, se corrió traslado del documento aportado por **ARIA TEL** a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, conforme a lo dispuesto en el auto de pruebas del 12 de junio de 2025, con el fin de que ejerciera su derecho de contradicción, por el término de cinco días. Una vez vencido el término, el agente no se pronunció sobre ese documento.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 2.2.2.30.4. del Decreto 1074 de 2015, debe mencionarse que el presente acto administrativo no requiere ser informado a la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, por tratarse de un acto de carácter particular y concreto que resuelve una controversia.

2. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

2.1 Argumentos expuestos por ARIA TEL

En su escrito de solicitud de solución de controversias, **ARIA TEL** señaló que la discrepancia con **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** se origina respecto de la solicitud de compartir en partes iguales los costos de interconexión asociados a medios y enlaces de transmisión de ámbito local entre los nodos, a partir de la regla supletoria del 16 de septiembre del 2022, dispuesta en las resoluciones CRC 7187 y 7237 de 2023, por medio de las cuales se resolvió un conflicto anterior entre las mismas partes.

Indica que, el 29 de noviembre de 2023, se realizó el CMI en el que manifestó que «los equipos de telecomunicaciones ubicados en los nodos propio dentro de las instalaciones de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y desde los cuales se configuraron los E1s y se conectaron a los DDFs en los nodos de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, corresponden a recursos de transmisión y sobre los cuales se cursó tráfico de manera bidireccional y que en total son 50 E1s cuyo costo lo ha asumido al 100%». Adicionalmente, presentó el listado de los enlaces frente a los que propuso compartir costos hasta el mes de julio del 2023, a lo cual, dice, se opuso **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**.

Aclara que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** aceptó la compartición de costos de dieciocho enlaces calculados a julio de 2023, para un valor de \$48.052.909, sin embargo, según la sociedad peticionaria, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** pretende hacer un cruce de deuda de un contrato privado de prestación de servicios de conectividad y enlaces que suscribieron y que no es regulado sino comercial (corporativo). Con ello, **ARIA TEL** refiere que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** confunde y traslada valores entre negocios no regulados.

ARIA TEL expresa que, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** no reconoce la compartición de costos de los enlaces que se encuentran en su mismo edificio, con lo que, en su sentir, se aprovecha de su posición para enriquecerse de las interconexiones vigentes.

Como oferta final, **ARIA TEL** solicita lo siguiente:

«(i) [E]xigencia de compartición de costos entre las redes de ARIA TEL y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES definida por la CRC en resoluciones CRC 7187 del 11 de agosto del 2023, en firme por la Resolución 7237 del 2023 (ii) revisión de la legalidad de cruzar los valores adeudados con otros contratos no regulados y, finalmente, (iii) revisión de la legalidad sobre el alcance de la compartición de costos, de todos los enlaces de la interconexión, aunque estos enlaces se encuentran en su misma dirección geográfica pero en diferentes espacios, los cuales hacen parte de una negociación corporativa

privada y comercial» (sic).

2.2 Argumentos expuestos por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES expresa que tiene vigentes varios contratos y relaciones de acceso uso e interconexión, entre sus redes TPBCLD, TMC y TPBCL y TPBCLDI y TPBCL y las redes de **ARIA TEL**. Añade que mediante el contrato Marco VPGC-0071678-2016, le suministró a **ARIA TEL**, entre otros servicios, 21 enlaces de transmisión necesarios para el acceso e interconexión de las redes de **ARIA TEL** con las suyas, a cambio de la remuneración allí pactada. Dicho contrato, según dice, terminó el 30 de abril de 2023 y por su ejecución **ARIA TEL** le adeuda \$440.873.950.

Asegura que, conforme a lo ordenado por la CRC en la Resolución 7187 de 2023, realizaron un CMI el 29 de noviembre de 2023, en el que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** asumió los costos de interconexión al 50% desde 16 de septiembre de 2022 hasta julio de 2023. Menciona que en el acta de dicho comité se registró erradamente que esto correspondió a 18 enlaces de ámbito local, pero en realidad la cifra fue de 21 –los cuales relacionó– y explicó que el valor a pagar lo realizó a través de nota de crédito del contrato marco citado.

En atención a lo anterior, añade, **ARIATEL** manifestó su desacuerdo con la referida nota de crédito, además de que considera que debe asumir el costo de 50 enlaces adicionales que instaló entre nodos de ámbito local. Frente a ello, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** manifiesta su desacuerdo, pues, según dice, no corresponden a enlaces de transmisión desde el punto de vista técnico, dado que no cumplen con las características de ser «canales o medios físicos utilizados para transportar señales de voz desde una central a otra, compuestos por troncales digitales (en este caso PSTN) mediante E1s, medios físicos como cobre, protocolo de señalización (SS7), codificación de voz QoS y sincronización».

Sostiene que «dichas cruzadas fueron realizadas por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, de acuerdo con las Órdenes de Trabajo (OT) para cada una de ellas, sin costo alguno durante la ejecución del Contrato Marco, lo cual desvirtúa lo afirmado por **ARIA TEL** en cuanto a que corresponden a recursos puestos por **ARIA TEL**, frente a lo cual no ha presentado evidencia».

Señala que la CRC no es competente en lo que respecta a la revisión de la legalidad del cruce de valores adeudados entre contratos por ser una controversia derivada de obligaciones patrimoniales y de libre disposición de las partes.

Resalta que no ha incumplido las normas invocadas por **ARIATEL**, pues ha asumido el 50% de costos asociados a los medios y enlaces de transmisión de ámbito local, por lo que tampoco ha incurrido en abuso de posición de dominio.

Como oferta final, propone que se declare que no existe conflicto entre las partes y se rechacen las pretensiones de **ARIATEL**, o en caso de considerar la existencia de una controversia, solicitó que se reconozca que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** cumplió con lo dispuesto en la Resolución CRC 7187 de 2023, en relación con asumir la mitad de los costos de interconexión de ámbito local, pues lo que pretende **ARIA TEL** guarda relación con «cruzadas entre centrales y no enlaces de transmisión».

3. CONSIDERACIONES DE LA CRC

3.1 Verificación de requisitos de forma y procedibilidad

En este acápite es necesario verificar si la solicitud presentada por **ARIA TEL** cumple con los requisitos de forma y procedibilidad establecidos en los artículos 42² y 43 de la Ley 1341 de 2009 a efectos de que se resuelva la presente actuación administrativa de solución de controversias en sede administrativa, esto es: **(i)** la solicitud escrita; **(ii)** la manifestación de la imposibilidad de llegar a un acuerdo; **(iii)** la indicación expresa de los puntos de divergencia, así como los puntos en los que exista acuerdo; **(iv)** la presentación de la oferta final respecto de la materia en divergencia; y **(v)** la acreditación del transcurso de treinta días calendario desde la fecha de la presentación de la solicitud con los requisitos establecidos en la regulación que sobre el particular expida la CRC, para llegar a un acuerdo directo.

Es de anotar que, revisado el escrito de **ARIA TEL**, se constató que su solicitud cumplió con los requisitos de forma descritos anteriormente, toda vez que en esta se consignó la manifestación de la imposibilidad de llegar a un acuerdo, los puntos de acuerdo y divergencia, así como su oferta final.

Adicionalmente, en el expediente se encuentra acreditado el agotamiento de la etapa de negociación directa durante treinta días calendario, ya que el 29 de noviembre de 2023 se reunieron las partes con

² Modificado por el artículo 26 de la Ley 1978 de 2019.

el fin de cumplir con lo dispuesto en la Resolución CRC 7187 del 11 de agosto de 2023 y conciliar los «costos de interconexión asociados a los medios y enlaces de transmisión de ámbito local desde el 16 de septiembre de 2022». En tal CMI, **ARIA TEL** puso de presente las divergencias que posteriormente sometió a consideración de la CRC bajo el presente trámite.

En esa medida, si se tiene en cuenta que el conflicto fue presentado ante la Comisión el 31 de marzo de 2025, es de concluir que se agotó el plazo de negociación directa previsto en el artículo 42 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 26 de la Ley 1978 de 2019.

3.2 El asunto en controversia

En atención a los argumentos de las partes, esta Comisión estima que el objeto de la discusión se centra, primero, en determinar si, como lo solicita **ARIA TEL**, hay lugar a que la CRC ordene la compartición de costos en los términos del artículo 4.1.2.4. de la Resolución CRC 5050 de 2016, subrogado por el artículo 6 de la Resolución CRC 6522 de 2022, a partir del 16 de septiembre de 2022, para las interconexiones surgidas entre las redes de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y **ARIA TEL**. Para estudiar la solicitud descrita, la CRC analizará las decisiones que respecto de tales interconexiones ha tomado, con la finalidad de determinar la procedencia de lo pedido o si en el presente caso se configuró la cosa decidida administrativa.

En segundo lugar, la CRC se pronunciará sobre las solicitudes de **ARIA TEL** relacionadas con: **i)** exigir el cumplimiento de lo dispuesto en las Resoluciones CRC 7187 y 7237 del 2023; **ii)** la revisión de la legalidad de cruzar los valores adeudados con otros contratos no regulados; y **iii)** «la revisión de la legalidad sobre el alcance de la compartición de costos, de todos los enlaces de la interconexión, aunque estos enlaces se encuentran en su misma dirección geográfica pero en diferentes espacios, los cuales hacen parte de una negociación corporativa privada y comercial».

Sobre estos dos asuntos la CRC procede a pronunciarse en el mismo orden planteado:

3.2.1. La solicitud de compartición de costos en las interconexiones entre ARIA TEL y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES

Con el fin de analizar la solicitud de compartición de costos planteada por **ARIA TEL**, de una parte, la CRC identificará las interconexiones existentes entre **ARIA TEL** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, así como los pronunciamientos que en torno a tal temática ha realizado para cada una de ellas. A partir de lo anterior, de otra parte, la CRC determinará en cuáles de estas operó la cosa decidida administrativa y, posteriormente, adoptará la decisión correspondiente en torno a la interconexión respecto de la que este regulador no se ha pronunciado.

3.2.1.1. Interconexiones existentes entre ARIA TEL y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES y análisis sobre la existencia de cosa decidida

Conforme al material probatorio, se tiene que entre las partes existen tres relaciones de interconexión que se rigen por los siguientes contratos:

- Contrato No. 71.1.1265.2016, de acceso, uso e interconexión entre la red TMC de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES y la red de TPBCL de ARIA TEL en Barranquilla, Bogotá, Cali, Cartagena, Medellín, Pasto, Santa Marta, Tunja y Villavicencio.
- Contrato No. 71.1.1267.2016, de acceso, uso e interconexión entre las redes de TPBCL-LE y TMR de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES en los departamentos de Atlántico, Cundinamarca, Valle Del Cauca, Bolívar, Antioquia, Nariño, Magdalena, Boyacá, y Meta y las redes de TPBCL de ARIA TEL en Barranquilla, Bogotá, Cali, Cartagena, Medellín, Pasto, Santa Marta, Tunja y Villavicencio.
- Contrato No. 71.1.1264.2016, de acceso, uso e interconexión, entre la red de telefonía móvil celular (RTMC) operada por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES y la red de telefonía pública básica conmutada de larga distancia internacional (RTPBCLDI) de ARIA TEL.

Es de resaltar que **ARIA TEL** dirige la petición de compartición de costos de interconexión de manera genérica, entendiéndose que su solicitud se refiere a todas las relaciones, pues no discriminó ni especificó frente a cuál de estas versaba el conflicto.

Además, en el contexto expuesto, resulta pertinente recordar que, en el año 2023, la CRC resolvió otra controversia surgida el 16 de septiembre de 2022, entre las mismas partes, por los costos de la interconexión entre las redes de TPBCL, TPBCL, TMR y TMC de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y la red de TPBCL de **ARIA TEL**. Para tal fin, expidió la Resolución CRC

7187 de 11 de agosto de 2023, en la que determinó que, a partir del 16 de septiembre de 2022, las partes debían:

«[A]sumir de manera conjunta y en partes iguales los costos de interconexión asociados a los medios y enlaces de transmisión de ámbito local entre los nodos de estos proveedores, y los demás costos deberán ser asumidos por **ARIA TEL S.A.S. E.S.P.** proveedor que solicita la interconexión. Cada proveedor es responsable de asumir el valor de los costos necesarios al interior de su red para garantizar la interconexión e interoperabilidad de plataformas, servicios o aplicaciones.» (SFT)

A su vez, mediante la Resolución CRC 7237 de 10 de noviembre de 2023, la Comisión se pronunció sobre los recursos de reposición interpuestos, en el sentido de negar las peticiones formuladas en los mismos por **ARIA TEL** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, por lo que confirmó lo dispuesto en la Resolución CRC 7187 del 11 de agosto de 2023, quedando así en firme la citada decisión.

Se advierte que, en dicha controversia, el pronunciamiento se realizó únicamente con respecto a los contratos suscritos por las partes en torno a las relaciones de acceso, uso e interconexión asociadas a las redes de TPBCL, TPBCLE, TMR y TMC de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y la red TPBCL de **ARIA TEL**, originadas en el marco del desarrollo del «Contrato No. 71.1.1265.2016, de acceso uso e interconexión entre la red TMC de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES y la red de TPBCL de ARIA TEL en Barranquilla, Bogotá, Cali, Cartagena, Medellín, Pasto, Santa Marta, Tunja y Villavicencio», y el «Contrato No. 71.1.1267.2016, de acceso uso e interconexión entre las redes de TPBCL-LE y TMR de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES en los departamentos de Atlántico, Cundinamarca, Valle Del Cauca, Bolívar, Antioquia, Nariño, Magdalena, Boyacá, y Meta y las redes de TPBCL de ARIA TEL en Barranquilla, Bogotá, Cali, Cartagena, Medellín, Pasto, Santa Marta, Tunja y Villavicencio».

Sin embargo, en atención a que **ARIA TEL** en la presente solicitud pretende que esta Comisión nuevamente se pronuncie sobre la compartición de dichos costos, ante la negativa de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** de asumir el pago de cincuenta enlaces presentados en el CMI del 29 de noviembre de 2023 y frente a los cuales fue imposible su conciliación, adquiere relevancia traer a colación la figura de la cosa decidida administrativa, que se erige como una garantía derivada del principio de seguridad jurídica, de acuerdo con la cual, la Administración no puede modificar las situaciones particulares decididas en actos administrativos en firme mediante la expedición de actos administrativos posteriores³.

De este modo, cuando un determinado asunto haya sido resuelto por una autoridad por vía de un acto administrativo de carácter particular y concreto, no es procedente que se ventile esa misma petición ante dicha autoridad. Ello, en la medida en que un nuevo pronunciamiento de fondo por parte de ésta solo podría darse para remitirse a lo ya decidido, con fundamento en lo establecido en la primera parte del inciso segundo del artículo 19 del CPACA⁴; o para modificar lo resuelto, actuar que iría en contravía del principio de inmutabilidad, que resulta predicable de todo acto administrativo de carácter particular y concreto en firme –salvo los supuestos de revocación directa previstos en el artículo 93 del CPACA, que solo pueden aplicarse para el caso de los actos particulares siempre que se cumplan los presupuestos del artículo 97 del mismo Código–.

Así, pues, en atención al deber que se tiene como autoridad administrativa de proteger «la estabilidad de aquellos actos que se arropan de firmeza y que confieren al particular un derecho que ya se está cumpliendo»⁵, según lo decidido por medio de las Resoluciones 7187 y 7237 de 2023, se tiene que la CRC ya se pronunció sobre la manera en que debe aplicarse la regla general de compartición de costos de interconexión en las relaciones surgidas entre **ARIA TEL** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, que se encuentran cobijadas por los contratos Nos. 71.1.1265.2016 y 71.1.1267.2016.

Lo descrito lleva a concluir que respecto de tal asunto se configuró la cosa decidida administrativa, por lo que no es posible emitir un nuevo pronunciamiento frente a lo ya decidido. Pensar lo contrario implicaría entender que la CRC tendría que pronunciarse sobre un mismo punto tantas veces como las partes de una relación de acceso, uso e interconexión manifesten que tienen una diferencia, lo cual sería desconocer abiertamente el principio de inmutabilidad de los actos administrativos y por ende el de seguridad jurídica, que debe regir en las actuaciones administrativas.

No obstante, se observa que, frente a la relación contractual de acceso, uso e interconexión, entre la

³ En relación con la cosa decidida administrativa, el Consejo de Estado ha tenido ocasión de señalar que se trata de una «cualidad otorgada al acto administrativo, una vez cumplidas todas las etapas de su procedimiento cuya decisión conclusiva sólo puede ser cuestionada en sede judicial a través del proceso contencioso administrativo». Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 17 de abril de 2013, rad. 1163-12.

⁴ «(...) [r]especto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores».

⁵ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente José Roberto Sáchica Méndez, del 14 de julio de 2023, rad. 73001233300520140034601 (59942).

red móvil operada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y la red LDI de **ARIA TEL**, esta Comisión no ha realizado ningún pronunciamiento en lo que concierne a la procedencia de la compartición de costos, el cual es solicitado en el presente trámite. Por lo tanto, se procederá a hacer un análisis de fondo con respecto a la procedencia de la compartición de costos en la relación de acceso, uso e interconexión derivada del contrato No. 71.1.1264.2016.

3.2.1.2. La compartición de costos para la interconexión entre la red móvil de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES y la red LDI de ARIA TEL

Las reglas regulatorias que rigen la compartición de costos se encuentran determinadas en el artículo 4.1.2.4 de la Resolución CRC 5050 de 2016, subrogado por el artículo 6 de la Resolución CRC 6522 de 2022, el cual entró a regir el 11 de febrero de 2022 bajo el siguiente texto:

«ARTÍCULO 4.1.2.4. COSTOS DE INTERCONEXION. **Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones podrán negociar libremente los costos de interconexión entre sus nodos.** Cada proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones deberá asumir el valor de los costos necesarios al interior de su red para garantizar la interconexión e interoperabilidad de plataformas, servicios o aplicaciones.

En la relación de interconexión directa, a falta de acuerdo, los costos de interconexión asociados a los **medios y enlaces de transmisión de ámbito local** entre los nodos de estos proveedores se distribuirán de la siguiente manera:

a) Cuando la interconexión involucre rutas con enlaces unidireccionales, cada proveedor será responsable por la totalidad de los costos asociados a los enlaces que utilice para gestionar el tráfico originado en su propia red.

b) **Cuando la configuración de la interconexión involucre enlaces bidireccionales, los proveedores interconectados asumirán estos costos de manera conjunta y en partes iguales.**

Los demás costos deberán ser asumidos por el proveedor que solicita la interconexión. Dichos costos corresponderán a la oferta económica más baja presentada por cualquiera de las partes, atendiendo en todo momento a criterios de eficiencia técnica y económica.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de requerirse elementos de red tales como pasarelas de medios o de señalización, según se requiera, a efectos de garantizar la interoperabilidad en la interconexión, cualquiera de las partes podrá proveerlos y podrá exigir de la otra parte, la compartición de los costos por la utilización de dichos elementos en la interconexión.»

La disposición transcrita dispuso, como primera medida, la posibilidad de que las partes negocien libremente los costos de interconexión entre sus nodos. Luego de ello, en lo que respecta a las interconexiones directas, la regulación general en cita determinó, ante la falta de acuerdo, la aplicación de las reglas diferenciales para la asignación de los costos de interconexión asociados a los medios y enlaces de transmisión de ámbito local entre los nodos, las cuales dependen de la direccionalidad de los enlaces.

De este modo, cuando la configuración de la interconexión involucre enlaces bidireccionales, los costos deberán ser asumidos por los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones –PRST– «en forma conjunta y en partes iguales», y cuando se trate de enlaces unidireccionales, cada PRST deberá asumir la totalidad de los costos asociados al tráfico originado en su propia red.

Cabe recordar que esta modificación tuvo origen en el proyecto regulatorio «Política Regulatoria de Acceso e Interconexión»⁶, cuyo objetivo consistió en renovar el marco regulatorio en Colombia en materia de acceso, uso e interconexión. Así, pues, el artículo 6 de la Resolución CRC 6522 de 2022 estableció nuevas reglas para la compartición de costos en las relaciones de interconexión, distintas a las dispuestas en el artículo 8 de la Resolución CRC 3101 de 2011. En esa medida, la Resolución CRC 6522 de 2022 introdujo un cambio en la regla supletiva aplicable en caso de que los PRST no lleguen a un acuerdo sobre los costos de interconexión asociados a los medios y enlaces de transmisión de ámbito local entre los nodos, tratándose de interconexiones directas, consistente, como ya se anticipó, en la

⁶ Disponible en: CRC. "DOCUMENTO DE CONSULTA SOBRE PROPUESTA DE POLÍTICA REGULATORIA PARA ACCESO E INTERCONEXIÓN". Publicado en octubre de 2018. Disponible en el URL https://www.crcm.gov.co/system/files/Proyectos%20Comentarios/2000-59-4/Propuestas/doc_acceso_e_interconexion_publicar_9-12.pdf

introducción de reglas diferenciales atendiendo a la direccionalidad de los enlaces utilizados en la interconexión.

De la disposición regulatoria vigente se extrae que la ausencia de acuerdo activa la definición de las reglas diferenciales para los costos de interconexión asociados a los medios y enlaces de transmisión de ámbito local entre los nodos y su correspondiente distribución. Dicho de otra manera, el artículo 4.1.2.4 de la Resolución CRC 5050 de 2016, subrogado por el artículo 6 de la Resolución CRC 6522 de 2022, desarrolla una regla supletiva encaminada a suplir o reemplazar la ausencia de acuerdo entre las partes.

Descendiendo a la presente controversia, se observa que, el 29 de noviembre de 2023, las partes realizaron un CMI, en cumplimiento de lo dispuesto en las resoluciones CRC 7187 y 7237 de 2023. En desarrollo del mismo, se pronunciaron sobre la comunicación enviada el 29 de agosto de 2023 por **ARIA TEL**, en la cual le solicitó a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** la compartición en partes iguales de los costos de interconexión asociados a cincuenta enlaces de transmisión de ámbito local entre nodos, temática respecto de la que no llegó a un acuerdo con **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**. Dentro de tales enlaces se encuentran, según lo expresado por las partes, los enlaces de la interconexión entre la red móvil de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y la red LDI de **ARIA TEL**.

Bajo este contexto, es necesario precisar que, de lo expuesto por las partes en este trámite y especialmente lo indicado en el CMI, la relación de interconexión entre la red móvil de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y la red LDI de **ARIA TEL** es directa e involucra enlaces bidireccionales.

Agréguese que en la relación en análisis se materializó una falta de acuerdo en torno a la compartición de los costos de interconexión, que surge, precisamente, en el marco de un nuevo escenario regulatorio, esto es, la modificación antes explicada, materializada en la Resolución CRC 6522 de 2022.

Por lo anterior, la CRC considera que en este caso debe reconocer la viabilidad de que se aplique la regla supletiva fijada en el artículo 4.1.2.4 de la Resolución CRC 5050 de 2016, subrogado por la citada Resolución CRC 6522 de 2022, en cuya virtud, los proveedores interconectados –**ARIA TEL** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**– asumirán los costos de interconexión de manera conjunta y en partes iguales. Es de aclarar que, de conformidad con la citada disposición, los demás costos deberán ser asumidos por **ARIA TEL**, proveedor que solicitó la interconexión.

Los costos de interconexión corresponden, por lo demás, y según la definición plasmada en la Resolución CRC 5050 de 2016, a, «entre otros, los medios de acceso, enlaces de transmisión, los equipos, sistemas, soportes lógicos, dispositivos y órganos de conexión asociados, entre los nodos de interconexión de las redes de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones interconectados.»

Ahora bien, teniendo en cuenta que **ARIA TEL** pretende que los costos de interconexión asociados a medios y enlaces de transmisión entre los nodos se compartan a partir del 16 de septiembre del 2022, se debe recordar que, según lo acreditado en el expediente, el desacuerdo en torno a la compartición de costos en la interconexión surgida entre la red móvil de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y la red LDI de **ARIA TEL**, se dio en el CMI del 29 de noviembre de 2023. No obra prueba alguna que permita establecer que la divergencia sobre tal relación se hubiese dado desde el 16 de septiembre de 2022 –como sí se pudo concluir respecto de las otras relaciones previamente identificadas, según lo decidido en las resoluciones CRC 7187 y 7237 de 2023–.

En la medida en que, de acuerdo con la regulación general, es a partir del desacuerdo entre las partes que aplica la regla supletiva de interconexión de costos, no podría esta Comisión, mediante el presente acto administrativo, reconocer la posibilidad de compartición desde una fecha anterior al surgimiento mismo del desacuerdo.

En conclusión, teniendo en cuenta que solo hasta el 29 de noviembre de 2023 se realizó el CMI en el que se formalizó la falta de acuerdo entre las partes frente a este último punto, lo cual activa la aplicación de la regla supletiva contenida en el artículo 4.1.2.4 de la Resolución CRC 5050 de 2016, subrogado por el artículo 6 de la Resolución CRC 6522 de 2022, es a partir de dicha fecha que se genera la compartición de costos de interconexión en los términos reconocidos en la presente decisión.

De modo que, **ARIA TEL** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** deberán citar un CMI, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, en el que conciliarán los costos generados desde el 29 de noviembre de 2023 para la interconexión surgida entre la red móvil de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y la red LDI de **ARIA TEL**.

3.2.2. Análisis sobre las otras solicitudes de ARIA TEL y competencia de la CRC para resolverlas

Como se anticipó, además de solicitar de manera genérica que la CRC ordenara la compartición de costos en las relaciones de interconexión que tiene con **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, ARIA TEL** hizo peticiones relacionadas con: **i)** exigir el cumplimiento de lo dispuesto en las Resoluciones CRC 7187 y 7237 del 2023; **ii)** la revisión de la legalidad de cruzar los valores adeudados con otros contratos no regulados; y **iii)** «la revisión de la legalidad sobre el alcance de la compartición de costos, de todos los enlaces de la interconexión, aunque estos enlaces se encuentran en su misma dirección geográfica pero en diferentes espacios, los cuales hacen parte de una negociación corporativa privada y comercial».

Al respecto, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** plantea que la CRC no es competente para dirimir la controversia surgida con **ARIA TEL** con relación a la revisión de la legalidad del cruce de valores adeudados entre contratos por ser una controversia derivada de obligaciones patrimoniales y de libre disposición de las partes, sobre lo cual agrega que entenderlo de otra manera invalidaría los contratos celebrados y la autonomía de la voluntad privada.

Bajo este contexto, previo a analizar en concreto cada una de estas solicitudes, es menester poner de presente algunas consideraciones en torno al alcance que tiene la función de solución de controversias.

3.2.2.1. Alcance de la función de solución de controversias a cargo de la CRC

La competencia es un requisito de validez de los actos administrativos y su fundamento radica en la necesidad de que la autoridad que profiera decisiones con efectos jurídicos generales o particulares cuente con el respaldo normativo que le permita ejercer tal función.

No puede pasarse por alto que la competencia está estrechamente ligada al principio de legalidad, según el cual: «[n]inguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley»⁷, lo que implica que los servidores públicos ejercen sus funciones únicamente en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento⁸. La competencia comprende, entre otros, el elemento material, cuya transgresión se presenta cuando una autoridad ejerce potestades de las que carece por estar asignadas a otra⁹.

La competencia de la CRC para efectos de resolver controversias entre PRST se encuentra determinada en el numeral 9 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009¹⁰, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019.

En relación con la función de solución de controversias en descripción, la Corte Constitucional¹¹ ha señalado, por una parte, que se trata de una **función de regulación** de la prestación de los servicios públicos, en desarrollo de la función general de regular los monopolios cuando la competencia no sea de hecho posible y, en los demás casos, promover la competencia para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abuso de la posición dominante, y produzcan servicios de calidad; de otra parte, ha señalado que dicha función **es de naturaleza administrativa y no judicial**, no sólo desde el punto de vista formal u orgánico sino también material.

El mencionado artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 establece claramente que la CRC está obligada a resolver las controversias que se susciten entre los PRST, pero en el marco de sus competencias, es decir, esta Entidad únicamente es competente para pronunciarse sobre cualquier discusión que se suscite entre tales proveedores en relación con aquellas que en «el marco de sus competencias» le permita resolver. Este aspecto ha sido resaltado por la Corte Constitucional al señalar que la facultad de resolución de controversias a que hace alusión dicho precepto debe ser «ejercida **dentro del marco de las competencias** que el citado cuerpo normativo encomienda al órgano regulador, las cuales persiguen fines constitucionalmente legítimos [...]»¹².

En ese orden, puede concluirse que la función de solución de controversias de la CRC: **(i)** tiene carácter administrativo y responde al mandato de intervención en la economía conferido por el legislador; y **(ii)**

⁷ Artículo 121 de la Constitución Política.

⁸ Artículo 123 de la Constitución Política.

⁹ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de septiembre de 2006, rad. 19142.

¹⁰ «ARTÍCULO 22. Funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. Son funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. respecto de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de televisión abierta radiodifundida y todas las demás modalidades del servicio de televisión y el servicio de radiodifusión sonora, las siguientes: [...]

9. Resolver las controversias, **en el marco de sus competencias**, que se susciten entre los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora. Ningún acuerdo entre proveedores podrá menoscabar, limitar o afectar la facultad de intervención regulatoria, y de solución de controversias de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, así como el principio de la libre competencia». (NFT)

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-1120 de 2005

¹² Corte Constitucional. Sentencia C-186 de 2011.

se ejerce dentro del marco específico de competencias legales, orientadas a garantizar el cumplimiento del régimen regulatorio de telecomunicaciones.

Vale la pena mencionar que la Resolución 1922 de 2017¹³ de la Secretaría General de la Comunidad Andina, por la cual se efectúa una «modificación de la Resolución 432 – Normas comunes sobre interconexión», dispuso que el texto del artículo 32 de la citada Resolución 432 sería el siguiente:

«Artículo 32.- Conforme a lo previsto en el literal f) del artículo 17 y sin perjuicio de lo previsto en el ordenamiento jurídico comunitario andino, cualquier controversia que surja durante la ejecución de la interconexión se tratará de resolver entre las partes.

Si dichas partes no logran un entendimiento que ponga fin a la controversia, cualquiera de ellas podrá solicitar a la autoridad del País Miembro en donde se realiza la interconexión que se encuentre facultada al efecto por su legislación interna, que la resuelva conforme a los plazos y procedimientos dispuestos en dicha legislación. En cualquier caso, la decisión que adopte la señalada autoridad deberá ser conforme con el ordenamiento jurídico comunitario andino».

Al respecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina –TJCA–, mediante la interpretación prejudicial No. 82-IP-2017, aseguró que:

«(...) 2.5 De esta manera, el Tribunal modula la jurisprudencia anterior manifestando que, si en la relación contractual surgen controversias relacionadas con derechos disponibles o de libre disponibilidad; es decir, aquellos que pueden ser objeto de renuncia, cesión, modificación o extinción, debidamente permitidos por la ley y conforme la voluntad de las partes, dichas controversias podrán ser resueltas mediante los mecanismos de solución de controversias previstos en el contrato y aprobados por la autoridad competente, de conformidad con el Literal f) del Artículo 17 de la Resolución 432, entre ellos el arbitraje.

2.6 En cambio, las controversias relacionadas con las materias de orden público, derecho de imperio del Estado o las funciones regulatorias de la Autoridad de Telecomunicaciones no pueden ser materia de arbitraje, por lo que ellas tendrán que ser resueltas por la autoridad administrativa nacional competente (...)»¹⁴.

De acuerdo con el contenido de la Resolución SGCAN 1922 y lo definido por la interpretación prejudicial 82-IP-2017 del TJCA, las normas andinas no determinan la naturaleza de la función de solución de controversias atribuida a la autoridad competente de cada país miembro, sino que ello, en aplicación del principio de complemento indispensable, debe hacerlo cada país. Para el caso de Colombia, es el legislador quien determina el alcance de las competencias del regulador al dirimir controversias.

En línea con lo descrito, el Consejo de Estado ha sostenido que la CRC es competente para conocer de controversias entre PRST cuando éstas versen sobre materias de orden público, asuntos de orden regulatorio o sobre el ejercicio de funciones propias de la autoridad de telecomunicaciones. Textualmente señaló:

«Siguiendo la respuesta anterior, advierte esta Sala que, de conformidad con el derecho andino, la autoridad nacional (Comisión de Regulación de Comunicaciones –CRC, antes CRT) es competente para dirimir el conflicto solo cuando se refiere a una controversia entre las partes sobre “materias de orden público, derecho de imperio del Estado o las funciones regulatorias de la Autoridad de Telecomunicaciones”.

En este caso, aunque para resolver el litigio deben considerarse, entre otras las Resoluciones expedidas por la CRT, se aprecia que la controversia no se refiere a las funciones de la CRT ni a actos expedidos por esa autoridad. El litigio versa sobre el supuesto incumplimiento de los derechos exigibles bajo un contrato que se rige por el derecho privado, en el cual no se discuten normas de orden público ni hechos o actos del imperio del estado.»¹⁵ (SFT)

Igualmente, concluyó que, tratándose de un asunto relacionado con el incumplimiento de un contrato de interconexión y su fecha de modificación, les corresponde a las autoridades jurisdiccionales

¹³ Que fue reflejada, por ejemplo, en la interpretación 82-IP-2017.

¹⁴ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Interpretación prejudicial No. 293-IP-2016, oficio No. 872-S-TJCA-2017 dentro del proceso de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Radicado No. 25000232400020040068401.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 29 de octubre de 2019, rad. 48611.

pronunciarse, con lo que se excluyó la posibilidad de que fuera la CRC quien dirimiera la disputa. Dijo así el Consejo de Estado:

«Por ello, siguiendo tal interpretación, para este caso concreto se puede observar que la controversia sub lite no versa sobre la legalidad de un acto administrativo de carácter regulatorio ni sobre el alcance del mismo.

El litigio que ahora se somete al conocimiento de la Sala se refiere al supuesto incumplimiento del contrato, a la fecha de su modificación y al valor a pagar por los cargos de interconexión pactados entre las partes para el período transcurrido entre mayo 1º de 2002 y 31 de septiembre de 2004.

Se puntualiza que esos asuntos sin duda corresponden a derechos disponibles y conciliables entre las partes, que en este caso no fueron sometidos a arbitraje, por cuanto la cláusula compromisoria pactada en el respectivo contrato estableció un requisito particular, que no se dio.

Por ello, siguiendo la interpretación 82 IP 2017 se establece que la controversia en este proceso, (...) corresponde a una de aquellas que debe ser resuelta ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al desatar la presente acción contractual»¹⁶ (SFT).

De ahí que la competencia en análisis tenga una perspectiva eminentemente regulatoria, de tal manera que en la solución de controversias se dirime identificando la regulación aplicable, que bien puede tomar la forma de decisiones que declaran el derecho ya otorgado por las normas de carácter general o bien de decisiones constitutivas, que crean determinado derecho en actos de contenido particular, las cuales deben aplicarse a la respectiva relación de interconexión como manifestaciones de la potestad de intervención del Estado en la economía, y sin que pueda este regulador asumir competencias sobre asuntos propiamente contractuales ni sobre asuntos «disponibles» en términos patrimoniales.

En suma, si la controversia gira en torno a asuntos de orden regulatorio, relacionados con normas de orden público o asociados a las funciones de la CRC, le corresponderá a esta autoridad asumir la competencia para desatar el conflicto; por el contrario, si el litigio orbita asuntos asociados a derechos disponibles o de libre disponibilidad en términos patrimoniales, o netamente contractuales, no podrá este regulador asumir dicha competencia, pues ello corresponderá a las autoridades jurisdiccionales.

3.2.2.2. Análisis concreto otras solicitudes de ARIA TEL

En primer lugar, es de recordar que dos de las solicitudes formuladas por **ARIA TEL** consisten en que la CRC exija «el cumplimiento de lo dispuesto en las resoluciones CRC 7187 del 11 de agosto del 2023, en firme por la Resolución 7237 del 2023» (sic) y revise la legalidad «sobre el alcance de la compartición de costos, de todos los enlaces de la interconexión, aunque estos enlaces se encuentran en su misma dirección geográfica pero en diferentes espacios, los cuales hacen parte de una negociación corporativa privada y comercial».

Pues bien, con fundamento en las consideraciones expuestas en la subsección anterior, es de señalar que, en ejercicio de la función de solución de controversias, no le corresponde a esta Comisión ordenar o exigir el cumplimiento de actos administrativos proferidos previamente en cumplimiento de esa misma función. Tampoco es de su resorte, en el marco de tal función, pronunciarse sobre la manera como las partes deben dar cumplimiento a las órdenes proferidas por el regulador.

Si la función de solución de controversias corresponde material y jurídicamente a la función genérica de regulación de los servicios –como modalidad de intervención del Estado en la economía–, entonces mal puede señalarse que, por vía de este procedimiento administrativo, se pueda ordenar el cumplimiento a uno de los proveedores en conflicto, de las obligaciones regulatorias a que se halla sujeto, en tanto ello corresponde, en el campo de la función administrativa, no al ámbito de la regulación de los servicios, sino al ámbito de la potestad administrativa inspección, vigilancia y control a cargo del Estado, que en el aparato institucional colombiano suelen ejercer los ministerios y las superintendencias, y que en el caso del sector de las telecomunicaciones corresponde al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones¹⁷.

¹⁶ Ibidem.

¹⁷ Ley 1341 de 2009. Artículo 18 modificado por el artículo 14 de la Ley 1978 de 2019. FUNCIONES DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá, además de las funciones que determinan la Constitución Política, y la Ley 489 de 1998, las siguientes: (...) 11. Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, conforme con la Ley.

Ello sin perjuicio de lo establecido respecto de los contenidos audiovisuales y de la protección de usuarios de servicios que integran el sector TIC, y, tratándose del uso y explotación del espectro radioeléctrico, a la Agencia Nacional del Espectro –ANE–.

Tampoco es de recibo que se planteen discusiones netamente patrimoniales asociadas a la forma como las partes cumplen las decisiones administrativas que la CRC profirió en el pasado al desatar una controversia. Eso es precisamente lo que pretende **ARIA TEL** al plantear que, por cuenta de las discusiones que surgieron entre las partes para acatar lo definido en las Resoluciones CRC 7187 y 7237 de 2023, le corresponde a la Comisión, en el presente trámite, revisar la orden dada en dichas resoluciones a efectos de revisar la «legalidad» de los cobros por los «enlaces [que] se encuentran en su misma dirección geográfica pero en diferentes espacios». Tratándose de un asunto relacionado con el cumplimiento de decisiones adoptadas por el regulador, es claro que esta es también una temática que recae en la órbita competencial de la autoridad que ejerce funciones de inspección, vigilancia y control.

Al respecto, no se realizará pronunciamiento alguno y se procederá a remitir copia de la presente actuación al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con el fin de que actúe conforme a sus competencias en esta materia.

Frente al segundo punto asociado a revisar la legalidad de cruzar los valores adeudados por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** a **ARIA TEL** con saldos pendientes de otros contratos no regulados, resulta del caso poner de manifiesto que esto no versa sobre condiciones técnicas, económicas o regulatorias de la interconexión, sino que, como anota **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, corresponde a un conflicto de naturaleza contractual, relativo a si procede en este caso la compensación de pago por saldos de otras relaciones contractuales, a la luz de disposiciones propias de la normativa civil y comercial que regulan este tipo de relaciones, lo cual también excedería la competencia de la CRC, que, como se ha indicado, es netamente regulatoria. En esa medida, tal petición se sitúa en el plano de relaciones puramente patrimoniales entre las partes.

De este modo, al tratarse de un asunto que no se enmarca en el ejercicio de las competencias de la CRC, en tanto, en la forma como se presentó, emerge una disputa ajena a la prestación del servicio público de telecomunicaciones, dado que su origen es estrictamente contractual, la petición en estudio no susceptible de ser abordada por esta Comisión en sede de solución de controversias.

Reitérese que la regulación expedida por la CRC se orienta al cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 19 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 15 de la Ley 1978 de 2019, y, en consecuencia, el ejercicio de la función de solución de controversias debe estar alineado con dichos fines. Ninguno de estos propósitos se ve comprometido en esta pretensión de **ARIA TEL**, dado que se trata de una controversia de índole puramente contractual entre estos operadores.

Por lo anterior, esta Entidad no realizará pronunciamiento alguno de fondo respecto de las peticiones analizadas en esta sección.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Reconocer que **ARIA TEL S.A.S. E.S.P.** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC**, desde el 29 de noviembre de 2023, deberán asumir de manera conjunta y en partes iguales los costos de interconexión asociados a los medios y enlaces de transmisión de ámbito local entre los nodos de estos proveedores, tratándose de la relación de acceso, uso e interconexión entre la red LDI de **ARIA TEL S.A.S. E.S.P.** y la red móvil de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC**. Los demás costos deberán ser asumidos por **ARIA TEL S.A.S. E.S.P.**, proveedor que solicitó la interconexión, conforme a lo señalado en las consideraciones.

PARÁGRAFO. Las partes deberán citar un Comité Mixto de Interconexión – CMI, el cual se debe realizar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, en el que conciliarán los costos generados desde el 29 de noviembre de 2023, en razón a la aplicación del artículo 4.1.2.4 de la Resolución CRC 5050 de 2016, subrogado por el artículo 6 de la Resolución CRC 6522 de 2022.

ARTÍCULO 2. Estarse a lo decidido en las Resoluciones CRC 7187 y 7237 de 2023 en lo que respecta a la compartición de costos para las relaciones de interconexión derivadas de los siguientes contratos:

- Contrato No. 7.1.1.1265.2016, de acceso uso e interconexión entre la red TMC de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y la red de TPBCL de **ARIA TEL** en Barranquilla, Bogotá, Cali, Cartagena, Medellín, Pasto, Santa Marta, Tunja y Villavicencio.
- Contrato No. 71.1.1267.2016, de acceso uso e interconexión entre las redes de TPBCL-LE y TMR de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en los departamentos de Atlántico,

Cundinamarca, Valle Del Cauca, Bolívar, Antioquia, Nariño, Magdalena, Boyacá, y Meta y las redes de TPBCL de **ARIA TEL** en Barranquilla, Bogotá, Cali, Cartagena, Medellín, Pasto, Santa Marta, Tunja y Villavicencio.

ARTÍCULO 3. Abstenerse de pronunciarse frente a las solicitudes planteadas por **ARIA TEL S.A.S. E.S.P.** respecto de **i)** exigir el cumplimiento de lo dispuesto en las resoluciones CRC 7187 y 7237 del 2023; **ii)** la revisión de la legalidad de cruzar los valores adeudados con otros contratos no regulados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo; y **iii)** «la revisión de la legalidad sobre el alcance de la compartición de costos, de todos los enlaces de la interconexión, aunque estos enlaces se encuentran en su misma dirección geográfica pero en diferentes espacios, los cuales hacen parte de una negociación corporativa privada y comercial».

ARTÍCULO 4. Remitir copia del expediente de esta actuación administrativa al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 5. Notificar la presente resolución a los representantes legales de **ARIA TEL S.A. E.S.P.** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC** de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, informándole que contra esta únicamente procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C. a los 13 días del mes de noviembre de 2025.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE AUGUSTO DÍAZ SUAZA
Presidente



CLAUDIA XIMENA BUSTAMANTE OSORIO
Directora Ejecutiva

Expediente: 3000-32-13-115.
C.C. 08/10/2025 Acta 1536
S.C. 12/11/2025 Acta 490

Revisado por: Víctor Andrés Sandoval Peña – Coordinador de Gestión Jurídica
Elaborado por: Frannz Cachaza Dubet y Natali Muñoz Torres